

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) El artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello (...)”

Lima, 15 de febrero de 2024

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6476/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **DURCOR LOGISTIC S.R.L.**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA resuelva la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000466-2022-MML-GA/SLC [Orden de Compra Electrónica OCAM-2022- 301250-179-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 14 de junio de 2022, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, en adelante **el procedimiento de incorporación**, aplicable a los siguientes catálogos:

- *Impresoras.*
- *Consumibles.*

¹

Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

➤ *Repuestos y accesorios de oficina.*

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), entre otros, los documentos asociados a la convocatoria:

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco vigentes - Bienes - Tipo I - Modificación I.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores.
- Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco - Tipo VII.
- Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III.

Dicho procedimiento de incorporación se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**. Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Del 15 de junio al 6 de julio de 2022, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; y, el 7 y 8 de julio del mismo año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 11 de julio de 2022 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Entidad.

Del 12 al 25 de julio de 2022, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 26 de julio de 2022, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

2. El 31 de marzo de 2022, la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000466-2022-MML-GA/SLC², que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2022- 301250-179-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **DURCOR LOGISTIC S.R.L.** como uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6**, "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina" para la adquisición de Tintas para la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima por el monto de S/10,630.76 (diez mil seiscientos treinta con 76/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra, adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el **4 de abril de 2022**, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante el Contrato, entre la Entidad y la empresa **DURCOR LOGISTIC S.R.L.**, en adelante **el Contratista**.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE	04/04/2022 00:14	SISTEMA-SERVIDOR
------------------------------------	---------------------	------------------

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante Oficio N° D001268-2022-MML-GA-SLC⁴ y formulario de "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*"⁵, presentados el 19 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en

² Obrante a folios 52 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 51 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 3 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra electrónica.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000820-2022-MML-GAJ⁶ del 15 de agosto de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 4 de abril de 2022, se formalizó la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-1-(Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC)⁷ para la “Adquisición de tintas para la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, a favor del Contratista, por el valor de S/ 10,630.76 soles (diez mil seiscientos treinta con 76/100 soles).
- El plazo de entrega, establecido en la orden de compra fue del 5 al 20 de abril de 2022.
- Habiéndose vencido el plazo de entrega, mediante Carta N° D000726-2022-MML-GA-SLC de fecha 25 de abril de 2022⁸, la Entidad requirió el cumplimiento del internamiento de los bienes contratados mediante la orden de compra antes mencionada, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Mediante comunicación electrónica de fecha 3 de mayo de 2022, el Área de Almacén Central de la Entidad informó que, a la fecha, no han sido internados los bienes requeridos mediante la orden de compra referida.
- Es así como, mediante Carta N° D000846-2022-MML-GA-SLC de fecha 4 de mayo de 2022⁹, la Entidad dio por resuelta la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000466-2022-MML-GA/SLC).
- Mediante Memorando N° D004957-2022-MML-PPM de fecha 06 de junio de 2022¹⁰, la Procuraduría Pública Municipal informó que, de la verificación y

⁶ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Véase folios 51-52 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Véase a folios 40-41 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Véase a folios 32-34 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Véase a folios 27 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determinó que a la fecha no se ha notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por el contratista con relación a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM2022-301250-179-0 (Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC).

4. Con Decreto del 13 de setiembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2023, el Contratista remitió sus descargos señalando lo siguiente:
- Que, el 4 de abril de 2022, su representada aceptó -vía la plataforma de acuerdo marco- la orden de compra electrónica OCAM-2022-301250-179-1 (Orden de compra N° 000466-2022) por un monto de S/ 10,630.76, considerando todas las condiciones pactadas al momento de la contratación, cuyo plazo de entrega máximo fue el día 20 de abril de 2022.
 - No obstante, ocurrió un hecho fortuito que traería como consecuencia el atraso y/o paralización no imputable a su representada, por lo que el día 13 de abril del 2022 (aun estando con plazo para poder cumplir con la obligación) solicitó la ampliación de plazo¹¹ de 1 de los 2 ítems, a través de una carta dirigida al jefe de adquisiciones de la Entidad, y que el otro ítem de la orden de compra se puede atender con total normalidad dentro del plazo establecido.

¹¹ Véase a folio 50 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

- Mediante la Carta N° D000650-2022-MML-GA-SLC¹², de fecha 18 de abril de 2022, la Entidad declaró IMPROCEDENTE la solicitud indicando que lo sustentado no resulta suficiente para acreditar adecuadamente el atraso y/o paralización no imputable y se requiere que se cumpla con la entrega dentro del plazo máximo contratado. Decisión que considera es arbitraria, tomando en consideración lo expuesto por la Entidad como es lo siguiente:
 - Que no se acredita el incidente o motivos por el cual los consumibles contratados fueron dañados. Contrario a ello, el Contratista señala que sí indicó que los daños sustanciosos en la caja se dieron al momento de ser transportados a su almacén a Cajamarca y no se pueden entregar así, anexando los documentos pertinentes.
 - La Entidad señaló que se adjuntó un correo simple de un proveedor, punto que rechazan porque no se trata de un simple proveedor, este correo es del importador autorizado de consumibles originales de la marca HP, quien estaría facultado para entregar la carta de originalidad.
 - Posteriormente, la Entidad, luego de negar la solicitud de ampliación contractual, con fecha 25 de abril de 2022 le fue remitida la Carta N° D000726-2022-MML-GA-SLC¹³ en la que se les indicaba que se requería el cumplimiento de la orden de compra en un plazo máximo de 2 días calendario, plazo que por los motivos expuestos su representada no iba a poder cumplir porque el representante de la marca de las tintas precisó que iba a demorar el ingreso de producto al país. Esto hace que el día 4 de mayo la Entidad resuelva la orden de compra, informando a Perú Compras. Su representada no planteó a la Entidad acudir a arbitraje ni conciliación puesto que era imposible llegar a entregar los bienes en el tiempo en el que se requería y -a consecuencia de eso- Perú Compras mediante la Resolución de Exclusión N° 2549-2022, la excluyó del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por 3 meses y ejecutó el monto de S/ 2,000.00 como garantía que tenía Perú Compras para contratar por el mencionado catálogo.

¹² Véase a folios 44-46 del expediente administrativo en PDF.

¹³ Véase a folios 40-41 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

- Preciso que la exclusión del catálogo electrónico y la ejecución de la garantía en su momento no fue justa hacia su representada, no se valoró correctamente el hecho generador del incumplimiento contractual puesto que claramente se evidenció que es un hecho fortuito que provocó atraso y/o paralización no imputable y que no se pudo llegar en el tiempo precisado en la obligación contractual, pero considerando de que la entidad se vio afectada se aceptó en su momento la sanción aplicada.
6. Con Decreto de fecha 26 de octubre de 2023, habiéndose verificado que el Contratista cumplió con apersonarse y presentar sus descargos, se remite el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 6 de mayo de 2022¹⁴, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, resulta necesario verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el 4 de abril de 2022, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, **para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de**

¹⁴ Véase folios 32-34 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
5. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **6 de mayo de 2022**, cuando se notificó la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, según información detallada en la plataforma de Acuerdos Marco de Perú Compras.

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requería necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 disponía que, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Asimismo, el artículo 165 del Reglamento indica que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, publicado el 7 de mayo de 2022, en El Peruano, establece lo siguiente *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)".

9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De manera previa a ello, y teniendo en cuenta que la presente contratación deriva del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, perfeccionado durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y el nuevo Reglamento, es necesario recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 1018¹⁵, se creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un Organismo Público Ejecutor, cuya función, entre otros, es “Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 052-2019-EF¹⁶, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Perú Compras Públicas – Perú Compras, en cuyo artículo 4 se estableció que este organismo tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios que brinda para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Precisándose en el artículo 5, entre otras funciones, “Emitir Directivas y lineamientos dentro de su competencia para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado”.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2008.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Así, de lo expuesto, se puede colegir que mediante la precitada normativa y el referido instrumento de gestión se ha establecido claramente el ámbito de competencia de Perú Compras confiriéndoles determinadas funciones como es la de emitir directivas y lineamientos destinados a coadyuvar en el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por ello, PERÚCOMPRAS se constituye en el organismo competente para emitir directivas y lineamientos relacionados con la extensión de vigencia, condiciones del proveedor, condiciones de la Entidad, condiciones de la oferta, reglas especiales de contratación y ejecución contractual [que incluye el perfeccionamiento del contrato y el procedimiento de resolución contractual], entre otros, para las contrataciones a ser realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a las cuales las Entidades se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Es así que, mediante el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM¹⁷ “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, PERÚCOMPRAS precisó lo siguiente:

“(…) Se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos electrónicos la funcionalidad de notificación electrónica, en cumplimiento del numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

La nueva funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar o recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo.

La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019. Los usuarios deberán registrar la siguiente información:

- *Fecha de emisión del documento a notificar.*
- *Denominación del documento a notificar.*
- *Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, el cual deberá contener las formalidades que exige la normativa de contratación pública.*

(El resaltado es agregado)

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento

¹⁷https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° D000726-2022-MML-GA-SLC de fecha 25 de abril de 2022¹⁸ y **notificado el 26 del mismo mes y año, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de Perú Compras**, la Entidad le requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los bienes contratados, ***en un plazo máximo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra.***

Para mayor detalle, se procede a la reproducción de la respectiva carta y constancia de notificación:

 MUNICIPALIDAD DE LIMA		GERENCIA DE ADMINISTRACION SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA		 LIMA	
"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"					
Lima, 25 de Abril del 2022 CARTA N° D000726-2022-MML-GA-SLC Señor(es).- DURCOR LOGISTIC S.R.L. RUC N° 20601858283 DOMICILIO: JR. DEL COMERCIO 419 – CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA Asunto : REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPRA (OCAM-2022-301250-179-0 - ORDEN DE COMPRA N° 000466-2022-MML-GA-SLC) Referencia : a) OCAM-2022-301250-179-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000466-2022-MML-GA-SLC) b) Comunicación Electrónica del Área de Almacén de fecha 22.04.2022 El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-0 (Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA-SLC), generada a favor de su representada por un valor total de S/ 10,630.76 SOLES. Conforme se evidencia de la orden de compra en mención, su representada ACEPTÓ cumplir con el plazo de entrega de los bienes contratado, es decir entre el 05.04.2022 al 20.04.2022. Mediante documento de referencia b), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes contratados, por lo que se evidencia mora en la ejecución de la prestación. El artículo 164° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente: <i>"Artículo 164. Causales de resolución</i> <i>164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:</i> <i>a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (...)"</i> En ese sentido, conforme a los Principios de La Contratación Pública señalados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y considerando la necesidad de contar con los bienes por parte de esta Entidad, se le REQUIERE para que CUMPLA con la entrega de los bienes contratados, conforme a las Especificaciones Técnicas solicitadas, en un PLAZO MÁXIMO DE DOS (02) DÍAS CALENDARIO de recepción de la presente carta, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER LA ORDEN EN MENCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes, y el inicio de las acciones legales que fueran necesarias. Cabe señalar que si el contratista llegase a ocasionar que la Entidad resuelva la orden de compra en mención, dicha situación configuraría una infracción tipificada en literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y será comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la respectiva imposición de sanciones a que hubiere lugar.					

¹⁸ Véase a folios 40-41 del expediente PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

26/4/22, 11:42 image.png 75 54

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra: OCAM-2022-301250-179-1

Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131380951-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío 26/04/2022 11:36:01

Proveedor	20601858283-DURCOR LOGISTIC S.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: DURCOR LOGISTIC S.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento CARTA-000726-2022-GA-SLC

13. Posteriormente, mediante Carta N° D000846-2022-MML-GA-SLC de fecha 4 de mayo de 2022¹⁹ y **notificado el 6 de mayo de 2022, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de Perú Compras**, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, ***por la causal de incumplimiento injustificado por parte del contratista***.

Para mayor detalle, se procede a la reproducción de la respectiva carta y constancia de notificación:

¹⁹ Véase a folios 32-34 del expediente PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Lima, 04 de Mayo del 2022

CARTA N° D000846-2022-MML-GA-SLC

Señor(es). -
DURCOR LOGISTIC S.R.L.

RUC N° 20601858283

DIRECCION: JR. DEL COMERCIO NRO. 419 BAR. SAN PEDRO CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA

Asunto : RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2022-301250-179-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000466-2022-MML-GA/SLC)

Referencia : a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-0 (Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC) (23.03.2022)
b) Carta N° D000726-2022-MML-GA-SLC (26.04.2022)
c) Comunicación electrónica del Área de Almacén Central de la MML (03.05.2022)

El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-0 (Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC), a través del cual se requirió a su representada para la "ADQUISICIÓN DE TONER Y TINTAS DE IMPRESIÓN" por un valor total de S/ 10,630.76 SOLES.

Conforme se evidencia de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-301250-179-0 (Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC) formalizada con fecha 23.03.2022, el contratista ACEPTÓ cumplir con las Especificaciones Técnicas solicitadas por la Entidad, la misma que establece el plazo de entrega de los bienes, es decir entre el 05/04/2022 al 20/04/2022.

Mediante documento de referencia b), la Entidad requirió el cumplimiento del internamiento de los bienes contratados mediante la orden de compra antes mencionada, en un PLAZO MÁXIMO DE DOS (02) DÍAS CALENDARIOS, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 000466-2022-MML-GA/SLC.

Mediante documento de referencia c), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes requeridos mediante la orden de compra referida, por lo que se manifiesta el incumplimiento por parte del contratista, pese al requerimiento efectuado por parte de la Entidad.

El artículo 164° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente:

"Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;(...) (El sombreado y subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 165° del RLCE señala lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

Considerando que, pese al requerimiento efectuado, el contratista ha incumplido en internar los bienes contratados, la Entidad da por RESUELTA LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2022-301250-179-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000466-2022-MML-GA/SLC) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 164° Y 165° DEL RLCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCA-2022-301250-179-1
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-8 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131380951-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	08/05/2022 11:32:07
Entidad	20501858253-DURCOR LOGISTIC S.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: DURCOR LOGISTIC S.R.L.
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.	
Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.	
Denominación de Documento	CARTA-000846-2022-GA-SLC
Documento Adjunto	CARTA-000846-2022-GA-SLC.pdf

14. Sobre el particular, cabe hacer especial mención a la circunstancia que motivó la resolución del contrato, por cuanto, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento injustificado de obligación contractual; en cuyo caso, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, se debe efectuar el requerimiento mediante carta notarial para que las ejecute en el plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.
15. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8.9²⁰ de las “Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, se verifica que en el sistema informático del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS, la Entidad ha registrado la Carta N° 000846-2022-GA-SLC de fecha 04 de mayo de 2022²¹, con la cual se dispuso la resolución contractual. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

²⁰ Cuando la ENTIDAD resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través del APLICATIVO habilitado por PERÚ COMPRAS consignado el estado de RESUELTA.

²¹ Véase a folios 32 – 34 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	CARTA- 000846-2022- GA-SLC	04/05/2022 00:00		06/05/2022 11:32	46649296- 200.48.214.19:53526
---	----------------------------------	---------------------	---	---------------------	----------------------------------

16. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, pues, ha comunicado a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, su decisión de resolver el vínculo contractual, ***por la causal de incumplimiento injustificado por parte del contratista.***

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
19. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

20. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE²²** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”

21. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que, al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él, en la normativa de contrataciones y en el procedimiento.

22. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se señala lo siguiente:

“Registro de la resolución contractual.

*Cuando una de las partes resuelva una **ORDEN DE COMPRA**, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través*

²² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

*de la **PLATAFORMA** habilitado por **PERÚ COMPRAS** consignando el estado de **RESUELTA**. La **ENTIDAD**, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la **LEY** y el **REGLAMENTO**".*

[El subrayado es agregado]

23. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **6 de mayo de 2022**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **17 de junio de 2022**.
24. En relación con ello, de conformidad a las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la Entidad registró en la Plataforma del Catálogo Electrónico el estado de "RESUELTA", evidenciando con ello el consentimiento de la resolución del vínculo contractual; tal como se aprecia a continuación:

RESUELTA	04/05/2022 00:00		20/07/2022 14:25	44119419- 200.48.214.19:24548
----------	---------------------	---	---------------------	----------------------------------

25. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como estado la situación de "**RESUELTA**" de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; por tanto, se desestiman los argumentos expuestos en sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Asimismo, la Entidad comunicó al Tribunal que la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, **no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje**, por lo que, dicha decisión quedó consentida. Cabe precisar que, en los descargados formulados por el Contratista, este manifestó que no planteó ante la Entidad acudir a algún medio de solución de controversias pues era imposible que pueda entregar los bienes en el tiempo requerido por la Entidad.

26. Ahora bien, cabe indicar que el Contratista ha presentado sus descargos señalando que, el 13 de abril de 2022, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo para la entrega de los bienes requeridos, debido a que dichos bienes fueron dañados cuando se transportaba a su almacén, pero la Entidad declaró improcedente dicha solicitud.

Asimismo, considera que la decisión de no otorgarle la ampliación de plazo para la entrega de los bienes es arbitraria, debido a que acreditó que las tintas fueron dañadas y que ello no le era imputable, para tal efecto adjuntó fotos de las tintas dañadas, la guía de remisión y copia del correo electrónico del proveedor de los bienes (importador autorizado de consumible de la marca HP), donde se indica que hubo un quiebre de stock y que los bienes se entregarían en 45 días aproximadamente.

27. Al respecto, corresponde indicar que, en atención al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, del 7 de mayo de 2022, el Tribunal no verifica si la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez que tales aspectos **deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje**.

En atención a ello, se tiene que los fundamentos expuestos por el Contratista en sus descargos debieron ser valorados en una conciliación o arbitraje; por tal motivo carece de asidero lo señalado éste como parte de sus descargos.

28. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato, la cual ha quedado consentida, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Graduación de la sanción

29. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
30. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
31. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, es posible indicar que existe al menos una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que conllevó a la resolución del vínculo contractual efectuado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna con la “Adquisición de tintas para la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, por el valor de S/ 10,630.76 soles (diez mil seiscientos treinta con 76/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto.
- g) **La adopción o implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

²³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUBTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (R.L.E.)
20601858283	DURCOR LOGISTIC S.R.L.	19/01/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/01/2018	CAMBIO DE CONDICIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2021-MTPE/3/17.1	*** *** **	*** *** **
20601858283	DURCOR LOGISTIC S.R.L.	28/04/2021	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	28/04/2021	ACREDITADO	*** *** **	*** *** **	*** *** **

No obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

32. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **6 de mayo de 2022**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el contrato, perfeccionado con la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **DURCOR LOGISTIC S.R.L. (con RUC N° 20601858283)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA resuelva la contratación perfeccionada mediante**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00543-2024-TCE-S4

Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000466-2022-MML-GA/SLC

[Orden de Compra Electrónica OCAM-2022- 301250-179-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Jáuregui Iriarte.
Pérez Gutiérrez